



CAPÍTULO3 CAPÍTULO III. Combustibles.

Artículo 30.

1. Los generadores de calor autorizados utilizarán como combustibles los fijados en el Decreto 2.204/1.975, y específicamente en el caso de combustibles líquidos se utilizará el gasóleo C de forma general y en el de combustibles sólidos se estará a lo previsto en la normativa nacional o autonómica correspondiente.

2. Los elementos generadores de calor, calderas y quemadores, utilizarán el combustible para el que fueron diseñados.

Sólo se podrán utilizar otros combustibles cuando se mantengan los rendimientos indicados en el artículo 19 de esta Norma, y siempre que el nuevo combustible tenga un menor poder contaminante.

3. En las instalaciones de generadores de calor que utilicen carbón como combustible estará permanentemente a disposición de la inspección municipal el certificado de calidad a que hace referencia el Artículo 7 del Decreto 2.204/1.975.

4. Se prohíbe la instalación de nuevos generadores de calor que al producir 100.000 Kcal., lancen a la atmósfera más de 100 gr. de CO₂.

Artículo 31.

1. Solamente se permitirá el uso de fuel-oil número 1 cuando se den simultáneamente las siguientes condiciones

a).- Que se trate de instalaciones de tipo industrial, es decir, que no puedan utilizarse para uso de calefacción o agua caliente sanitaria.

b).- Que las industrias estén situadas fuera de las zonas de atmósfera contaminada.

c).- Que se acredite que la utilización de este combustible representa un ahorro económico considerable en su producción mediante el oportuno certificado de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

d).- Que no se superen en su entorno los niveles de inmisión aplicando los criterios de calidad del aire en las condiciones que el Decreto 833/1.975, de 6 de Febrero, se estará a lo previsto en el mismo y en el Decreto 2.204/1.975, de 23 de Agosto, por el que se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de combustibles y carburantes.

TITULO III

Acondicionamiento de locales.

Artículo 32.

1. La evacuación de aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará de forma que, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0.2 metros cúbicos por segundo, el punto de salida de aire distará como mínimo 2 metros (medido entre los dos puntos más próximos) de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical.

En el supuesto que entre el punto de salida del aire viciado y la ventana más próxima se interponga un obstáculo de, al menos, 2 metros de longitud y un metro de vuelo, las mediciones se realizarán mediante la suma de los dos segmentos que separan el borde del referido obstáculo de los puntos más próximos al de salida y de ventana.



2. Si este volumen está comprendido entre 0.2 y 1 m³/s., distará como mínimo de 2 metros de cualquier ventana situada en plano vertical y 1,5 metros en plano horizontal situada en su mismo paramento. Asimismo la distancia mínima entre la salida y el punto más próximo de cualquier ventana situada en distinto paramento será de 3 metros. Si además se sitúan en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 3 metros y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

Las medidas se realizarán siempre entre los dos puntos más próximos.

En el supuesto que entre el punto de salida del aire viciado y la ventana más próxima se interponga un obstáculo de, al menos, 2 metros de longitud y un metro de vuelo, las mediciones se realizarán mediante la suma de los dos segmentos que separan el borde del referido obstáculo de los puntos más próximos al de salida y de ventana.

3. Para volúmenes de aire superiores a 1 m³/s., la evacuación tendrá que ser a través de chimenea, cuya altura supere 1 metro la del edificio más alto, próximo o colindantes, en un radio de 15 metros y en todo caso con altura mínima de 2 metros.

4. Todo lo antedicho en este artículo es aplicable a cualquier aparato o mecanismo que en su funcionamiento produzca calentamiento sustancial del aire circundante.

Artículo 33.

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 34.

1. La evacuación de gases en el punto de salida al exterior tendrá una concentración de CO inferior a 30 p.p.m. En ningún caso podrá sobresalir a los parámetros de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores, ni constituir un elemento discordante en la composición.

2. Cuando por condiciones de inmisión admisibles en una actividad específica, las concentraciones en evacuación superen las 30 p.p.m. deberá presentarse, para su aprobación, proyecto de sistema de evacuación en el que se garantice que no se encontrarán concentraciones mayores a 30 p.p.m. en ningún punto de acceso al público.

Artículo 35.

Cuando las diferentes salidas al exterior estén en fachadas distintas o a más de cinco metros de distancia, se considerarán independientes.

En los demás casos se aplicarán efectos aditivos, para lo que se considerará:

1º.- Como concentración la media ponderada de las obtenidas en cada una de las salidas a las que se aplique los citados efectos.

2º.- Como caudal la suma de los caudales de cada una de ellas.

Artículo 36.

En cuanto a la evacuación de gases y polvos, se entenderá a lo especificado en el artículo 44 de la presente Norma.

TITULO IV

Focos de origen industrial.